



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 715

El apoderado judicial de la parte actora, allegó Póliza de Seguro No. 45-41-101011930 de mayo 31 de 2023, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de prestar la caución fijada en providencia No. 462 dictada el 25 de mayo de la anualidad que avanza, notificada el 26 del mismo mes y año, posteriormente a través de auto No. 661 de junio 17 de los corrientes, se solicitó la corrección de la póliza la cual fue allegada dentro del término otorgado.

En este sentido, una vez revisada la póliza de seguro en mención se observa que la misma cumple con las exigencias previstas en la providencia en referencia, permitiendo el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el libro de accionistas, solicitada en forma subsidiaria a la del embargo de las acciones ordinarias y de industria que correspondan al demandado JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES como propietario en la sociedad IP TOTAL SOFTWARE S.A. con NIT 817.000.606.7, toda vez que la medida de embargo no procede para los procesos declarativos como el que nos ocupa, a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, NEGAR la medida cautelar de embargo de las acciones ordinarias y de industria que correspondan al demandado JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES como propietario en la sociedad IP TOTAL SOFTWARE S.A. con NIT 817.000.606.7.

SEGUNDO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el libro de registro de accionistas la sociedad IP TOTAL SOFTWARE S.A. con NIT 817.000.606.7. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

05